

## VII-CASE-PI-15

### **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. EL PROCEDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR PREVISTO EN SU ARTÍCULO 212, PUEDE SER INICIADO A SOLICITUD EXPRESA DEL AUTOR O SU CAUSAHABIENTE.-**

De una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 26 bis, 195 y 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 8, 9, 10, 106, fracción VII, 115, 166 a 173 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el autor goza del derecho a percibir una remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio. El pago de regalías se puede hacer al autor de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las Sociedades de Gestión Colectiva y las regalías son pagadas directamente por quien realiza la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la Sociedad que los represente. El importe de la regalía debe convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del artículo 27, fracciones II y III de la ley de la materia. Las personas legitimadas, como los autores, pueden optar libremente entre afiliarse a una Sociedad de Gestión Colectiva o no, siendo que, esta última, no puede intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro. Partiendo de esas premisas, de una interpretación amplia, y más favorable al particular, el procedimiento para el establecimiento de tarifas para el pago de regalías regulado en el Título XIII "De los Procedimientos Administrativos", Capítulo III "De las tarifas" del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, no puede estar por encima de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual si bien dispone que el procedimiento puede iniciarse a solicitud expresa de las Sociedades de Gestión Colectiva o de los usuarios respectivos, debe entenderse que también encuadran en esa hipótesis el autor o su causahabiente. Dicha interpretación se efectúa atendiendo al principio *pro persona*, ya que si para el autor es una opción formar parte de una o varias Sociedades de Gestión Colectiva, no puede verse limitado su derecho a percibir las regalías a que exclusivamente medie solicitud expresa de las Sociedades de Gestión Colectiva para fijar la tarifa para el pago de regalías, sino también el autor o su causahabiente se encuentran facultados para solicitar, por su propio derecho, que el Instituto Nacional del Derecho de Autor establezca

las tarifas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 771/14-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 261